

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.		(Artículo 1.º del Código civil).	

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º
Sanidad.

Habiendo participado el Sr. Alcalde de Anguiano, que en los ganados lanares de la propiedad de D. Pedro Rueda Rueda y Laureano Muñoz, vecinos del citado pueblo, se ha presentado la enfermedad variolosa, se les ha señalado á los mismos para pastar los términos siguientes: desde la huerta antigua de los Frailes, camino arriba al convento; de aquí vereda arriba del Elechar al Haya de los Serranos.
Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y de los pueblos limitrofes.
Logroño 15 de agosto de 1896.
El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra, de la provincia, teniendo á la vista los estados

de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	22
Id. de carne, kilogramo.	1	37
Id. de vino, litro.	"	16
Id. de cebada, de 4 kilogramos. "	82	
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	31	
Id. de aceite, litro.	"	96
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.
Logroño, 12 de agosto de 1896.
—El Vicepresidente, accidental, Alejandro Ureta.—El Secretario, F. Galo. Eguiluz.

Sesión de 12 de marzo de 1896.

En la ciudad de Logroño á doce de marzo de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador los

Diputados

- Sres. Ruiz
- " Negueruela
- " Llorente
- " Ureta

Secretario interino.

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la comunicación del Alcalde de Viguera, interesando se haga en-

tender al mozo Jesús Victoriano Centeno, alistado en aquella villa para el reemplazo del año actual la obligación en que se encuentra de presentarse ante el Ayuntamiento de la misma, se acordó significar á dicho Sr. Alcalde que la Corporación municipal debe cumplir estrictamente los preceptos contenidos en la ley de Reclutamiento vigente, hacer saber sus resoluciones á los interesados que la misma ley señala, los cuales si no se hallan conformes podrán interponer los recursos que dicha ley concede para ante esta Comisión provincial, en cuyo caso será llamada á resolver lo que proceda.

Para poder informar la instancia que D. Rufino Pérez y Pérez, vecino de Muro de Aguas, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas porque redimió la suerte de activo de su hijo Antonio Pérez Rueda, del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893, se acordó interesar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño se sirva remitir certificación en que se haga constar si dicho recluta redimió su suerte á metálico, número que obtuvo en el sorteo, cuál fué el último que cubrió el cupo en aquel año, y si con posterioridad á dicho acto le ha correspondido prestar servicio en cuerpo activo.

Resultando de comunicación del Alcalde de Galilea que el Ayuntamiento de aquella villa acordó eliminar del alistamiento de la misma en el acto de la rectificación, al mozo Cándido Marín Martínez, por reconocer el mejor derecho que á su alistamiento tiene el pueblo de Comillas donde simultáneamente ha sido incluido, se acordó dar traslado de dicha comunicación á la Comisión provincial de Santander á los efectos que interesa en su oficio fecha 19 de febrero último.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la instalación de una tenería ó fábrica de curtidos en la ciudad de Nájera, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que D.ª Natalia Navarros y otros vecinos de la ciudad de Nájera en número de cinco, solicitaron del Ayuntamiento se desalojaran de la tenería ó fábrica de curtidos que D. Juan Olarte y D. Pedro Fernández tienen en construcción, el tan, grasas y demás sustancias de fácil combustión y que se prohibiera la fabricación de curtidos por no reunir aquellas las condiciones prescritas por la ley, y la Corporación municipal en sesión de 4 de agosto de 1895 acordó conceder á los dueños de la fábrica el plazo de ocho días á fin de que verificaran la extracción de materiales almacenados en la fábrica y que causasen perjuicio.

Que el Ayuntamiento en sesión de 28 de julio y en vista de un dictamen emitido por la comisión de Fomento, el cual dictamen no se ha unido al expediente, y de una instancia presentada por D. Melitón Larrañaga, que debe ser la misma que suscribe D.ª Natalia Navarros, acordó requerir á los dueños de la fábrica para que se abstuvieran de continuar fabricando curtidos, retirando los materiales y reservándose el derecho á fin de que colocaran aquellas en las condiciones debidas con arreglo á la Real orden de 11 de abril de 1860.

Que los citados D. Julián Olarte y D. Pedro Fernández, solicitaron permiso para instalar una fábrica de curtidos en el barrio de San Fernando el cual se les había negado en sesión de 28 de julio; pero exponiendo en su nueva petición el aislamiento conveniente y el Ayuntamiento en sesión de

4 de agosto y por unanimidad acordó acceder á lo solicitado, siempre que al hacer la instalación se cumpliera con lo prevenido en el núm. 4.º de la Real orden de 11 de abril de 1860.

Que D. Julián Olarte Santa María y D. Pedro Fernández López, recurrieron en alzada ante V. S. contra lo resuelto por el Ayuntamiento solicitando se les respetara y consintiera la instalación de la fábrica de curtidos y prescribiendo el aislamiento sobre la base de un acuerdo que garantice la seguridad de las obras para lo sucesivo. Exponían los recurrentes que la fábrica situada en el barrio de San Fernando, linda por N., con el camino y río Molinar; al E., huerta de D. Lorenzo Pérez; al O., río Najerilla, y al S., casa de D.ª Natalia Navarros; que á pocos metros de su fábrica existe otra que funciona debidamente y sobre la cual no se ha formulado denuncia; la comisión de Fomento ha informado que la fábrica está hecha en las mejores condiciones; la Real orden en que los acuerdos del Ayuntamiento se basan, está inspirada en un sentido altamente progresivo y favorable á la industria pues permite su instalación en poblado siempre que reúnan condiciones higiénicas y de seguridad como la expresada comisión de Fomento lo ha reconocido en el dictamen de que se ha hecho mérito; están dispuestos á que se lleven á debido efecto el aislamiento siempre que exista un acuerdo previo entre el Ayuntamiento é interesados; los acuerdos adoptados son en rigor contradictorios y estando sin terminar la fábrica no existen las materias que se suponen y que envuelvan peligro de incendio, pues tales materias existen y en mayor escala en la mayor parte de la ciudad de Najera que es un pueblo eminentemente agrícola.

Por su parte D.ª Natalia Navarros y demás vecinos en una instancia fecha 8 de agosto del expresado año 1895 expusieron: que la circunstancia del aislamiento no hace desaparecer los malos olores, nocivos á la salud; tampoco aleja el riesgo de incendio aunque se construya una pared de determinadas dimensiones; las aguas se mezclan con otras que aprovechan los ganados y el barrio de San Fernando no puede considerarse como arrabal.

Que el Alcalde informó el expediente con motivo del recurso que aparecía entablado y así mismo emitió dictamen la Junta local de Sanidad en virtud de providencia que V. S. se dignó dictar de conformidad á la propuesta hecha por la Comisión provincial en su sesión de 31 de octubre próximo pasado. No existe en el dictamen que se cita la debida unanimidad, pues dos de sus vocales manifiestan que la fábrica es incómoda é insalubre; otros dos que no existen los daños, perjuicios y peligros temidos, sobre todo en lo que á los ganados se refiere, por razón de la corriente de las aguas y caudal de estas, pudiendo en caso contrario desviarlas por medio de un arcaduz

y otro que nada puede exponer respecto á este particular.

Que D. Pedro Fernández y D. Julián Olarte expusieron á V. S. por medio de instancia que el vocal de la Junta de Sanidad D. Santiago Díaz tiene interés directo en el asunto por ser hermano político de D. Anastasio García, expendedor de pieles con los propietarios de la otra fábrica de curtidos y otro vocal, D. Segundo Caballero, tiene así mismo interés por la amistad que le une á dichos señores; y que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

El presente recurso aparte de los hechos que en él concurren por circunstancias de posición ó localidad envuelve una cuestión jurídica á la cual han de aplicarse las disposiciones contenidas en la Real orden de 11 de abril de 1860 y la de 3 de enero de 1884.

La primera de dichas disposiciones á imitación de lo establecido en la legislación francesa, según ella reconoce, divide los establecimientos industriales en tres clases, á saber: peligrosos, insalubres, incómodos ó molestos y en la exposición de motivos afirma la citada Real orden que las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden.

El párrafo 1.º de dicha Real orden declara que no hay motivo bastante para obligar que dichas fábricas (tenerías) existentes en aquél entonces se establezcan fuera de las poblaciones, ni aún para exigir que las de nueva creación hayan de fundarse fuera de poblado y el párrafo ó caso 4.º de la referida Real orden determina que las tenerías de nueva creación hayan de establecerse fuera de la población ó bien en los arrabales de estas en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Parece que entre ambos casos existe alguna contradicción ó antinomia; pero no es así porque tanto el uno como el otro permite la instalación de estas fábricas en lugar poblado, base común á los dos casos que se mencionan si bien en las de nueva creación ha de procurarse el aislamiento de los edificios inmediatos.

La otra Real orden que se cita ó sea la de 8 de enero de 1884, está inspirada en un sentido más protector hacia la industria, pues declara que las autoridades no opondrán obstáculos á la instalación de establecimientos industriales, si bien cuidarán de dejar á salvo los derechos de los particulares que justifiquen perjuicios reales y positivos, entendiéndose por tales los que con detrimento notorio y depredación experimenten los edificios limitrofes al establecimiento y preceptúa que únicamente podrá prohibirse su instalación, cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública, existir peligro de incendio y si leyes anteriores á esta disposición la prohibiesen.

Haciendo aplicación de estas dispo-

siciones legales al caso objeto de este expediente hay que estimar en primer término que la fábrica de los autores del recurso no es insalubre ni ofrece peligro de incendio, pues así lo declara en su exposición de motivos la Real orden de 11 de abril de 1860. Esto supuesto y contra esta declaración no puede prevalecer el dictamen de la Junta de Sanidad aun cuando hubiese sido emitido de conformidad con la opinión de todos sus individuos, pues es un principio general de derecho que contra las prohibiciones legales á diferencia de las presunciones de hecho ó de hombre no cabe prueba en contrario.

Comprendida la fábrica en el caso 4.º de la Real orden mencionada, no puede prohibirse su instalación aun estando dentro de poblado si bien ha de practicarse el aislamiento á lo cual acceden los recurrentes y siempre que un acuerdo del Ayuntamiento garantice la ejecución de las obras, condición sumamente discreta para que de antemano se fijen las que han de ser necesarias. Este aislamiento puede practicarse por medio de un muro mayor ó menor que se fijará por un dictamen pericial ó adoptando otra forma.

Tampoco puede prohibirse la instalación de la fábrica con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 8 de enero de 1884 por no constituir aquella un perjuicio para la salud pública ni envolver peligro de incendio ni existir prohibición de leyes anteriores.

No se fija en las ordenanzas municipales de Najera ó al menos no se expresan las condiciones que han de reunir estos establecimientos para el caso de defensa ó aislamiento y en este sentir se impone un dictamen pericial que fije las obras que han de practicarse y que deberán someterse á la resolución del Ayuntamiento.

De este modo se accede á lo solicitado por los autores del recurso y se aleja el riesgo supuesto por D.ª Natalia Navarros única que particularmente aparece interesada en este asunto.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede permitir la instalación y funcionamiento de la fábrica objeto de este expediente y que previo dictamen pericial se fijen las obras que han de practicarse en la parte contigua al edificio de D.ª Natalia Navarros, lo cual deberá ser objeto de un acuerdo del Ayuntamiento con audiencia de los interesados.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Matías Sáenz Andrés, vecino de Jalón, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados, el cual recurso ha sido informado por el Ayuntamiento, se acordó proponer al Sr. Gobernador ordene al Alcalde remita copia de las providencias apeladas y de las denuncias que las motivaron por los Concejales que ejercen el servicio de guardería rural.

En vista de comunicación del Alcalde de Ribas solicitando que se proce-

da á la constitución del Ayuntamiento por haber transcurrido sesenta días sin que durante este tiempo haya recaído resolución de la Superioridad en el recurso interpuesto por D. Isidoro López Laguardia, quedando firme el acuerdo de la Comisión sobre la excusa formulada, se acordó trasladar dicha comunicación al Sr. Gobernador para que como superior jerárquico designe el día en que ha de constituirse el Ayuntamiento de Ribas.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por don Santiago López Calleja, en solicitud de que se anule un acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo que declaró vecino de dicho pueblo á D. Patricio González Sáez, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Santiago López Calleja, de profesión Albéitar y vecino de Arnedillo, contra un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo que declaró vecino del mismo á D. Patricio González Sáez, que lo es de Jubera en cuyo pueblo ejerce también la profesión de Albéitar.

Del mencionado expediente resulta: Que el Sr. González Sáez, en instancia fecha 1.º de diciembre de 1895, expuso al Ayuntamiento de Arnedillo que siendo vecino de Jubera convenía á sus intereses fijar su vecindad en Arnedillo y dedicarse á ejercer su profesión de Veterinario asistiendo á los ajustes que con él se habían concertado, por lo cual solicitaba se le declarase vecino del mencionado pueblo de Arnedillo.

Que el Ayuntamiento de Arnedillo en sesión del 22 del citado mes de diciembre, acordó acceder á lo solicitado declarándole vecino del mismo, guardando las reglas establecidas en la ley Municipal.

Que contra este acuerdo y en instancia fecha 4 de enero, D. Santiago López Calleja, interpuso el oportuno recurso de alzada exponiendo que resultaba infringido el art. 16 de la ley Municipal que exige el transcurso de seis meses para que pueda decretarse una vecindad y la doctrina mantenida en las Reales órdenes de 1.º de julio de 1880 y 27 de mayo de 1882 que el interesado es vecino de Jubera donde ejerce su profesión, y así como es regla de derecho internacional que un individuo no puede tener más que una nacionalidad, lo es asimismo de derecho administrativo que nadie puede tener más que una vecindad; que González Sáez no ha residido en Arnedillo de una manera continuada y que denunciado el hecho de que Eusebio Gómez Lasheras ejerciese la profesión de Veterinario sin título que le autorizase para el ejercicio de tal profesión, ha contestado que se entendieran con su amo el referido González Sáez.

Que López Calleja en instancia fecha 10 de enero dirigida á V. S. manifestó la sospecha de que no se hubiese elevado el expediente al Gobier-

no de su digno cargo, y en 14 de enero V. S. dispuso que el Alcalde informara con devolución de los documentos mencionados por López Calleja y certificación en que se hiciera constar si González Sáez se había dado de alta en la contribución industrial como Veterinario.

Que el Alcalde emitió informe remitiendo certificación en que se hacía constar que D. Patricio González Sáez, Veterinario de la villa de Jubera no había presentado en la Alcaldía de Arnedillo relación de alta de matrícula industrial para ejercer su profesión, la cual certificación fué expedida con fecha 18 de enero.

Que el Ayuntamiento informó el recurso entablado por D. Santiago López Calleja exponiendo que la declaración de vecindad la hizo con la condición de que se guardaran las reglas establecidas en la ley Municipal, el interesado es funcionario público que necesita residencia fija y en este sentido es de aplicación al caso presente lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 15 de la ley citada, le consta que en 1.º de diciembre se despidió del pueblo de Jubera como vecino y aun cuando no ha llevado su traslado á Arnedillo se creía lo hubiese hecho al solicitar la vecindad. A dicho informe se acompañaba copia de un oficio de la Alcaldía de Jubera expresando que el Ayuntamiento se había enterado de una instancia de D. Patricio González en la que solicitaba la baja de vecindad para que una vez transcurridos los seis meses de residencia que marca el artículo 16 de la ley Municipal se acordara la baja; y

Que en tal estado el expediente usía se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

Destácase como un hecho culminante en el resultado de este expediente que el Sr. González Sáez no reside en el pueblo de Arnedillo y por lo tanto no procedía la declaración de vecindad toda vez que el apartado 2.º, art. 16 de la ley Municipal preceptúa que la declaración de vecindad cuando es solicitada á instancia de parte puede hacerse, pero siendo condición precisa llevar una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo menos.

Tampoco puede estimarse como residencia de carácter legal la que accidentalmente haya tenido el interesado, pues aquella implica además del hecho de la residencia efectiva, tener casa abierta ó ejercer una profesión ú oficio.

Tampoco puede estimarse que el interesado se halla comprendido en el apartado 2.º, art. 15 de la expresada ley Municipal, pues la profesión de Veterinario no envuelve por sí sólo el ejercicio de un cargo público, por no mediar la elección, nombramiento de Autoridad competente ó disposición expresa de la ley. Si el interesado quisiese á su profesión el cargo de Inspector de carnes estaría comprendido en la disposición legal que se cita y que el Ayuntamiento invoca en su informe aun cuando no en su acuerdo.

Las palabras que en este se interpelean de «guardando las reglas establecidas en la ley Municipal» ningún sentido envuelven, pues el acuerdo ha debido adoptarse sin que le afecte condición alguna.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo por el que se otorgó la vecindad en el mismo á D. Patricio González Sáez.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una comunicación del Sr. Médico Director del Hospital provincial, respecto á la adquisición de azúcar para la Farmacia:

Considerando que dicho artículo se halla ajustado por todo el año con el comerciante de esta capital D. Eugenio Fernández por lo que el convenio ó contrato celebrado al efecto debe ser respetado y cumplido por todos los funcionarios provinciales si bien tiene el deber y derecho de quejarse á quien corresponda cuando los artículos son de mala calidad ó se entregan sin el peso debido:

Considerando llama la atención el aumento excesivo en el consumo del azúcar y que de ascender su importe á 2.000 pesetas puede nacer responsabilidad por ser en este caso condición precisa la celebración de subasta, según determina el Real decreto de 4 de enero de 1883, se acordó:

1.º Obligar al Sr. Farmacéutico del Hospital provincial á que el azúcar se adquiriera en la casa de D. Eugenio Fernández.

2.º Prevenir á dicho Sr. Farmacéutico que con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento del Hospital al adquirir este artículo ha de mediar el V.º B.º del Médico Director y acuerdo del Administrador.

3.º Aprobar la prohibición del Médico Director que negó el pedido del azúcar por ser este improcedente;

Y 4.º Ordenar al Sr. Médico Director, Director de Beneficencia, Farmacéutico del Hospital y Administrador del mismo, expresen las causas á que es debido el aumento que se nota en el consumo de azúcar.

A instancia de D. Francisco Marín, vecino de esta ciudad, se acordó expedirle una certificación que acredite ser acreedor á los fondos provinciales de pesetas 5.945'55 por suministro de patatas y alubias durante los ejercicios de 1893-94 y 1894-95.

Examinada una instancia de don Félix Villa Izquierdo, vecino de Logroño, solicitando ser nombrado Practicante honorario del Hospital provincial se acordó pasar dicha instancia á informe del Médico Director del Hospital provincial.

Para resolver asuntos propios en Madrid, se acordó conceder diez días de licencia al Secretario interino de esta Corporación, D. Fermín Galo Eguiluz.

Examinada una comunicación del Sr. Juez de Instrucción del partido de

Logroño, interesando sea recluído en el Manicomio provincial el procesado Julián Zorzano Ochagavía, á fin de que sea sometido á observación, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una valoración y certificación de obras ejecutadas durante el mes de enero último en el afirmado de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, por el contratista D. Alberto Sáenz Santa María, importante la cantidad de 534'20 pesetas, se acordó aprobarlas y pasarlas originales á la sección de Contaduría para los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada una valoración y certificación de obras ejecutadas durante el mes de febrero último en el afirmado de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, por el contratista D. Alberto Sáenz Santa María, importante la cantidad de 148'85 pesetas, se acordó aprobarlas y pasarlas originales á la sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinado un oficio del Alcalde de Haro interesando con urgencia la reposición de los antepechos del puente de Briñas sobre el río Ebro, se acordó manifestar á dicho Sr. Alcalde que según oficio que ha dirigido el Sr. Ingeniero jefe de la sección de Carreteras, además de la empalizada provisional que se ha colocado se remediará el daño causado haciendo el pretil nuevo, cuyos gastos satisfará el carretero que ocasionó el desperfecto.

Examinado un oficio de la sección de Carreteras provinciales, significando la conveniencia de que se saquen á pública subasta 31 chopos existentes en el Vivero provincial, se acordó encargar al expresado funcionario fije el precio de los 31 chopos.

Para regularizar el servicio de las inoculaciones anti-rábicas que han de practicarse en el Hospital provincial, se acordó de urgencia establecer las siguientes bases:

1.ª Los que no sean naturales ó vecinos de la provincia satisfarán sin distinción de pobres ni ricos la cantidad de 50 pesetas por cada tratamiento independiente del pago de estancias reglamentarias si ingresaran en el Hospital.

2.ª Las inoculaciones se practicarán precisamente en el Hospital provincial, siendo potestativo en los enfermos continuar en él.

3.ª Los que permanezcan en el Hospital tienen derecho á la asistencia médica del personal de dicho establecimiento; pero no tienen este derecho los que después del tratamiento se instalen fuera del Hospital.

4.ª Igual cantidad de 50 pesetas satisfarán los naturales y vecinos de la provincia que no tengan el carácter de pobres y además el pago de estancias reglamentarias en el Hospital comprendiéndoles así mismo los derechos fijados en la regla anterior si permaneciesen en el Hospital.

5.ª Los naturales y vecinos de la

provincia que sean pobres están dispensados de todo pago.

Examinado un oficio del Sr. Jefe de la sección de Carreteras provinciales participando el fallecimiento del peón caminero Domingo Murilla, afecto á los kilómetros 5 y 7 de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, cuyo fallecimiento ocurrió el día 5 del mes actual, se acordó:

1.º Dar conocimiento de la vacante al Excmo. Sr. Comandante en jefe del sexto cuerpo de Ejército; y

2.º Otorgar á la viuda del finado la paga íntegra correspondiente al expresado mes.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de abril.

Vista una comunicación del Sr. Administrador del Correccional indicando la conveniencia de que por el mucho desperdicio que en esta época tiene la patata, fuera sustituida por otra clase de legumbres para el rancho que se dá á los penados el cual resulta muy escaso y conforme D. Eugenio Fernández, rematante del suministro de patatas y el de alubias en que sea sustituida por esta última legumbre, se acordó por vía de ensayo sean sustituidos los 500 gramos de patatas que se dan por plaza por 100 de alubias, significando al Administrador dé cuenta del resultado.

Examinado un oficio del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, proponiendo se reforme el núm. 12, art. 44, capítulo 9.º del reglamento de dicho establecimiento en la forma siguiente: «dispondrán los dos vigilantes del departamento de hombres en las horas del almuerzo á la cena para paseo y con exclusión de todas otras salidas, uno el primero y tercer domingo de cada mes y el otro el 2.º y 4.º, pernoctando siempre en el establecimiento», se acordó que las salidas á que se contrae se hagan en la forma propuesta por dicho Sr. Médico Director y tan solo hasta que la Diputación provincial dicte acuerdo definitivo.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia trasladando otra de la Comisión provincial de Burgos de fecha 24 de febrero último, en la que participa que accediendo á lo solicitado por D. Francisco Causin, vecino de Logroño, dicha Corporación ha acordado previa declaración de urgencia satisfacer por los fondos de dicha provincia las estancias que devengue en el Manicomio provincial de esta ciudad de Logroño su hija Teófila Causin García, soltera de 18 años de edad, á razón de 1'25 pesetas porestancia, toda vez que se ha justificado su demencia y pobreza como igualmente la de ser natural de Olmedillo de Roa, en dicha provincia de Burgos:

Resultando que según aparece del acuerdo de esta Diputación provincial de 5 de noviembre de 1895, la estancia que en tal caso había de abonar la familia de dicha demente es la de 1'50 pesetas:

Considerando que posteriormente y

en instancia de fecha 3 del actual don Francisco Causín, manifiesta hallarse dispuesto á ingresar en la Caja de fondos provinciales los veinticinco céntimos de pesetas diarios que hay de diferencia entre los que abona la Diputación provincial de Burgos y los de 1'50 que exige la de Logroño; se acordó acceder á lo solicitado por el referido D. Francisco Causín.

Se acordó conceder la gratificación de 25 pesetas á la expósita María Pilar de los Santos, por haber contraído matrimonio con Liborio Colás Sáenz, vecino de Tudelilla.

Examinada una comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la que participa que por orden del Sr. Gobernador ingresó el día 19 de febrero último en dicho Establecimiento Paula Pisón Escalona, natural de Préjano, soltera, de 37 años de edad.

Vistos los documentos remitidos por el Alcalde de dicha villa, se acordó que antes de verificar su ingreso informe el expresado Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia.

Previos los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Jorge González, viudo, de 62 años, vecino de Carbonera; á la niña Simona Prado Herreros, huérfana de padres, vecina de Castroviejo, y á Isidra Oca de Pablo, viuda, de 56 años de edad, vecina de Fuenmayor, siempre que del reconocimiento facultativo resulte impedida para el trabajo.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, E. Salas.—El Secretario interino, F. Galo Eguíluz.

Sesión de 31 de marzo de 1896.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de marzo de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Vocales

- Sres. Negueruela
- » Ureta
- » Llorente

Secretario interino

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura al proyecto de Memoria que ha de presentarse á la Diputación provincial en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 2.º, artículo 93 de la ley Provincial y fué aprobado.

Entró en la sala de sesiones el señor Gobernador y ocupó la presidencia.

Dicho Sr. Gobernador manifestó á la Comisión que fuesen revisadas las tallas alcanzadas por los mozos de Santa Coloma.

Se acordó acceder á la propuesta del Sr. Gobernador y dirigir oficio al Alcalde de Santa Coloma ordenándole requiera á los mozos que han

sido declarados cortos de talla aun cuando ésta no haya sido reclamada para que se presenten ante la Comisión en el día señalado por el señor Gobernador para que dicho pueblo practique el juicio de exenciones.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, Salas.—El Secretario interino, Eguíluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río Pajares, Juez de primera instancia é instrucción de Haro.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Bernabé Ruiz y Cárcamo, de unos treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, casado con Enriqueta Azofra é Ibáñez, dependiente de la Sociedad industrial establecida en esta plaza bajo la razón «Diez Salazar y Compañía» vecino de esta ciudad, de la que se supone desapareció el veintiocho de julio último cuyo actual paradero se ignora y las demás circunstancias se expresan al final; para que en término de nueve días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar una declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en causa por estafa de seiscientas pesetas á D. Julián Bastugue, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de la Policía judicial que habiendo sido declarado procesado en dicha causa el Bernabé Ruiz y Cárcamo, y decretado en prisión provisional procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Haro á siete de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José S. del Río Pajares.—P. S. M. Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Señas del procesado.

Estatura más bien alta que baja, pelo castaño oscuro, ojos garzos, delgado, color moreno, bigote claro y pequeño y barba clara aunque no la gasta.—Ruiz Eguíluz.

Don Florentino Sacristán, Juez municipal de esta ciudad de Logroño, Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal en rebeldía contra D. Casimiro Fernández Hernández, seguido por D. Ramón Vidaurreta Ruiz, Procurador, como apoderado del señor Conde de Santa Bárbara, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Logroño á once de agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Florentino Sacristán, Juez municipal de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal civil entre partes como demandante D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, Procurador y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado

de D. Augusto Plasencia, Conde de Santa Bárbara, y como demandado D. Casimiro Fernández Hernández, mayor de edad, vecino de esta ciudad, el cual no compareció á pesar de estar citado en forma por lo que se siguió este juicio en rebeldía en reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—*Fallo.*—Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Casimiro Fernández y Hernández, á pagar á D. Augusto Plasencia, Conde de Santa Bárbara, y en su nombre y como apoderado del mismo al Procurador D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, la cantidad de ciento veintiuna pesetas que adeuda á dicho señor por las rentas de la casa sita en la calle Mayor de esta ciudad, señalada con el número ciento cincuen-

ta y correspondiente á los meses de septiembre del año último á julio del actual quedando el expresado D. Casimiro Fernández, obligado también al pago de todas las costas de este juicio, se ratifica el embargo preventivo practicado y notifíquese esta sentencia insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia que, mediante la rebeldía del demandado se le notificará en la forma prevenida por el art. 769 en relación con los 282, 283 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Florentino Sacristán.—Ante mí, Marcial Montalvo.

Dado en Logroño á once de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Florentino Sacristán.—Por su mandato, Marcial Montalvo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de agosto de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS				TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGÍTIM.		LEGITIMOS		NO LEGÍTIM.		
	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	1	2	3	3	1	2	3	3	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	2	1	3	3	2	1	3	3	3
9	1	1	2	2	1	1	2	2	2
10	1	1	2	2	1	1	2	2	2
TOTAL.	8	5	13	14	1	1	2	2	14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
2	1	1	1	2	1	1	1	2	2
3	1	1	1	1	1	1	1	2	3
4	1	1	1	2	1	1	1	2	4
5	1	1	1	2	1	1	1	2	1
7	2	1	1	2	2	1	1	4	6
9	1	1	1	1	1	1	1	2	2
10	1	1	1	2	1	1	1	2	4
TOTAL..	6	4	1	11	7	6	1	14	25

Logroño, 11 de agosto de 1896.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.